

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0103-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de octubre de 2024

VISTO:

El **Expediente 1376-2022/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR**, **representada** por su gerente general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327"), modificada mediante Decreto Legislativo 1559; y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca de los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m², ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 03767-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de septiembre de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 1376-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024) por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR** (en adelante, “la Administrada”), representada por su gerente general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 155), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), “la Administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare su nulidad, así como del Informe de Brigada 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, porque carecerían de la debida motivación y habrían infringido los artículos 1 y 4 del “Reglamento de la Ley 30327”; el artículo 74 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; el artículo 12 del Reglamento para la delimitación de fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA; así como el principio de legalidad; principio de razonabilidad y el deber de debida motivación del acto administrativo prevista en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), por lo cual, se habría incurrido en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG". Adjunta: Solicitud de acceso a la información pública del 13 de agosto de 2024;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales III y IV), que a continuación se detallan:

6.1. Sostiene que "la SBN" no motivó "la Resolución impugnada", porque no exigió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "la ANA"), que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de "los predios" o en su defecto en qué medida se superponen el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, sólo se indica que el área de "los predios" se encuentra "muy próxima" al cauce de la quebrada "Hualgayo", lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente (subnumerales 3.1 al 3.6 del numeral III y subnumerales 4.1 al 4.9 del numeral IV);

6.2. Señala que al momento de notificarse "la Resolución impugnada", no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024 el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos (subnumerales 3.14 a 3.17 del numeral III);

7. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

7.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

7.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

- 7.4. Mediante el Oficio 1283-2022-GRA/GREM presentado el 24 de noviembre de 2022 (S.I. 31789-2022, a folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa ha remitido la solicitud presentada por “la Administrada” para ejecutar el “Proyecto de Explotación y Planta de Beneficio Acumulación Nueva Espinal”, al amparo de la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar a “las Resolución impugnadas”;

Plazo

- 7.5. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 7.6. “La Resolución impugnada” fue notificada el 12 de agosto de 2024, de acuerdo a lo advertido en el documento denominado “Correspondencia-Cargo 13441-2024/SBN-GG-UTD. Acuse de recibo” de la misma fecha. En ese sentido, “la Administrada” tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla, desde el 13 de agosto de 2024 al 4 de septiembre de 2024. “La Administrada” interpuso su recurso de apelación mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), es decir dentro del plazo legal, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

8. Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Existe una indebida motivación en “la Resolución impugnada”?

¿“La SDAPE” ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del “TUO de la LPAG”?

Descripción de los hechos

10. Que, mediante “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” declaró la improcedencia de la solicitud de constitución de derecho servidumbre porque determinó

que “los predios” continúan afectando bienes de dominio público hidráulico, conforme a lo señalado en el según las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024, anexo al Oficio 0455-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 3 de junio de 2024 (S.I. 15257-2024), emitido por “la ANA”;

11. Que, “la Administrada” interpone recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), indicando que “la Resolución impugnada” no se encuentra debidamente motivada porque las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024, no han descartado la superposición con bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos, más aún cuando, no se le ha notificado el informe de tasación del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento;

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

12. Que, en ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que en resumen son los siguientes:

Sobre la presunta indebida motivación de “la Resolución impugnada”

13. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” sostiene que “la SBN” no motivó “la Resolución impugnada”, porque no exigió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “la ANA”), que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de “los predios” o en su defecto en qué medida se superpone el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, sólo se indica que el área de “los predios” se encuentra “muy próxima” al cauce de la quebrada “Hualgayo”, lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente (subnumerales 3.1 al 3.6 del numeral III y subnumerales 4.1 al 4.9 del numeral IV);

14. Que, sobre este argumento conviene citar al numeral 4.1) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cual dispone que *“respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo”*;

15. Que, el literal h) del numeral 4.2) del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que *“la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA”*;

16. Que, el numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, prescribe que *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en alguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”*;

17. Que, la primigenia redacción del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, establecía que *“las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”*;

18. Que, la primera disposición complementaria final de “el Reglamento de la Ley 30327”, dispone que *“las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las entidades propietarias de terrenos estatales no imponen servidumbres administrativas con carácter forzoso”*;

19. Que, en aplicación de la norma citada en el numeral precedente, el término libre disponibilidad, se indica en el numeral 191.1) del artículo 191 de “el Reglamento”, en donde se prescribe que *“para evaluar la libre disponibilidad del predio además de considerar los hechos que no limitan la aprobación de los actos de administración o disposición establecidos en el artículo 95 del Reglamento, se tiene en consideración que el predio no se ubique sobre dominio público, zona arqueológica, zona de riesgo no mitigable, zona de playa protegida, derecho de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”*;

20. Que, además, debe considerarse que el artículo 4 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“el ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”*;

21. Que, el ancho mínimo de la faja marginal está indicado en el artículo 12 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, en donde se establece que dependiendo del tipo de fuente (cuerpos de agua), corresponderá a 3 m (metros) para quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) encañonados de material rocoso y en quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) material conglomerado (sic), será de 4 m;

22. Que, el numeral 18.1) del artículo 18 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“la Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: Inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento”*;

23. Que, el numeral 18.2) del artículo 18 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“La AAA expide la resolución de delimitación de la faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de*

Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”;

24. Que, además, de acuerdo al numeral 7.3) de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020, es decir, con fecha posterior al citado Reglamento, “la ANA” dispone en los pasos 9 y 11, que **“Paso 9: La ALA señala los límites de la faja marginal provisional, de no existir faja marginal delimitada para los bienes de dominio público hidráulico identificados, la ALA establece un ancho de faja marginal con fines precautorios, con cargo a que el administrado, de persistir con el límite solicitado, lleve a cabo la delimitación final de la faja marginal conforme a lo considerado en la R.J. N° 332-2016-ANA, que aprueba el reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, para su aprobación por parte de la AAA correspondiente. La faja marginal provisional se debe incluir en el informe, en el archivo digital en formato de SIG y se continúa al paso 11. (...). Paso 11: La ALA remite informe a la SBN señalando que existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, la ALA correspondiente remite el informe técnico, incluyendo la ficha de datos evaluada y la información digital en formato de SIG, que sustentan que existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos en el área evaluada”;**

25. Que, posteriormente, el numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, que modifica el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en donde se prescribe que *“los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación”;*

26. Que, al respecto, “la Administrada” sostiene que “la SBN” no motivó “la Resolución impugnada”, porque no exigió a “la ANA”, que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de “los predios” o en su defecto en qué medida se superpone el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos. “La ANA” sólo indica que el área de “los predios” se encuentran “muy próximos” al cauce de la quebrada “Hualgayo”, lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente;

27. Que, de las normas expuestas, se advierte que la delimitación de fajas marginales constituye un procedimiento que se inicia de oficio o a pedido de parte ante “la ANA” (en este caso la Autoridad Local del Agua-ALA), así como culmina con una resolución emitida por esa Entidad de acuerdo a lo expuesto en el artículo 4 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016;

28. Que, luego, como se advierte de las normas citadas, “la ANA” estableció un trámite para atender las solicitudes de información de “la SBN” dentro los procedimientos de otorgamiento de servidumbre, precisándose las acciones de sus

órganos; por lo cual, era necesario que “el ALA” indicara a “la SBN” un área de faja marginal provisional de protección a los bienes de dominio público hidráulico no delimitados, según los pasos 9 y 11 del numeral 7.3) de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020;

29. Que, no obstante, la obligación de establecer una faja provisional de carácter preventivo ya no es exigible porque el numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, ha dispuesto que resulta importante que “la ANA” determine que no existe afectación sobre los bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos; y ello trasciende y modifica por concordancia el sentido primigenio contenido en el numeral 4.1) y literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, resultando que la “afectación”⁶ no implica en forma contingente, que un predio recaiga en la misma quebrada o faja, sino que sólo la afecte, es decir, que trasciendan sus efectos nocivos dentro o fuera de dichas áreas;

30. Que esta conclusión se encuentra corroborada en la exposición de motivos de la norma citada, la cual, en forma textual indica que *“se propone que mediante la presente ley, excepcionalmente, se autorice la constitución de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, en los casos en los que dicha entidad determina que no existe afectación y cumpliendo los demás requisitos legales”* (el subrayado es nuestro);

31. Que, en aplicación a lo expuesto, se advierte de la lectura del Informe Técnico 0144-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 20 de julio de 2023, el cual obra adjunto al Oficio 0352-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 25 de julio de 2023 (S.I. 19450-2023), así como de sus conclusiones 5.1 y 5.2, que “el predio” se superpone a la quebrada intermitente “Hualgayo” en sus vértices B, C, D y F, afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos y que atraviesa el predio, dejando que su delimitación se realice mediante la Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016; y que luego, a pesar del redimensionamiento realizado “la Administrada”, que consistió en dividir al predio solicitado al principio del procedimiento, en “los predios”; “la ANA” indica que éstos se encuentran muy próximos al cauce de la quebrada “Hualgayo” en sus vértices, por lo cual, “la ANA” considera que “los predios” afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos, según las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024,

⁶ Ver: Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/afectación>, 2.ª edición (versión provisional). [Consulta: 05/10/2024].

“Afectación

1. Significa, por un lado, ‘falta de sencillez y espontaneidad’: «Los artistas no saben hablar claro y la inmodestia y afectación deforman su carácter» (Serrano Dios [Col. 2000]); y, por otro, ‘acción y efecto de afectar o hecho de resultar afectado’, en los distintos sentidos del verbo afectar (‘producir alteración o daño’ y, en lenguaje jurídico o administrativo, ‘destinar’): «El salto productivo se verifica sin afectación de otras actividades que compiten con la agricultura» (Clarín [Arg.] 17.4.1997); «Yazov fue nombrado este año ministro adjunto de Defensa encargado del delicado tema de la afectación del personal militar» (País [Esp.] 1.6.1987). Aunque de significado próximo en contextos médicos, no debe confundirse con *afección* (‘enfermedad’; → *afección*); el término *afectación* es válido siempre que se refiera al hecho de resultar afectado un órgano corporal por accidente o enfermedad: «La reacción inflamatoria que acompaña a la infección es muy acusada, con una gran afectación de los ganglios linfáticos» (Mundo [Esp.] 24.9.1994)».

anexado al Oficio 0455-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 3 de junio de 2024 (S.I. 15257-2024);

32. Que, en ese sentido, “la ANA” considera que “los predios” afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos por su proximidad, lo cual determina la improcedencia de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de acuerdo al numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” y el numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, porque no existe faja marginal delimitada y la autoridad competente no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico y determinar el ancho mínimo de la faja marginal indicado en el artículo 12 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016;

33. Que, esta conclusión implica que “la Administrada” deberá acudir a “la ANA” para que se determine la faja marginal, y se descarte la afectación detectada conforme al numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559; por lo cual, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”;

34. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” considera que al momento de notificarse “la Resolución impugnada”, no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos (subnumerales 3.14 a 3.17 del numeral III);

35. Que, el numeral 1.2)⁷ del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten;

⁷ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

36. Que, “la Administrada” considera que no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, y que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos;

37. Que, al respecto, debe mencionarse que revisada la Notificación 2180-2024/SBN-GG-UTD del 12 de agosto de 2024 (folio 160), se advierte que citó entre los documentos a notificar, al Informe de Brigada 00736-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024 (folio 151) entre los documentos ser notificados. Dicha Notificación fue recibida el 12 de agosto de 2024 por “la Administrada”, a través del acuse de recibo otorgado en la misma fecha (folio 163);

38. Que, además, no debe olvidarse que a través del aplicativo “Trámite transparente” al cual se ingresa a través del portal web de “la SBN” ubicado en www.sbn.gob.pe y tiene difusión general; se pueden visualizar en virtud de la Resolución 00060-2020/SBN publicada el 9 de septiembre de 2020, en el diario oficial “El Peruano”, las solicitudes ingresadas por los administrados; en especial, el estado del trámite del Oficio 37-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 10 de enero de 2024 (S.I. 00706-2024), en donde figura el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, documento que puede ser descargado;

39. Que, en ese sentido, se advierte que a “la Administrada”, si bien no le fue comunicado dicho documento, pudo acudir al aplicativo “Trámite transparente” mencionado o solicitar el acceso directo al Expediente 503-2022/SBNSDAPE para obtener la información que requería, conforme al inciso 3) del artículo 66 del “TUO de la LPAG”; sin evidenciarse que se haya negado su acceso; y por tanto, no se evidencia infracción al principio del debido procedimiento administrativo (derecho a la defensa), debiendo desestimarse el segundo argumento;

40. Que, con base a lo señalado, habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por “la Administrada” corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa;

41. Que, por lo expuesto, “la SDAPE” se encuentra facultada para emitir la resolución que aprueba el cobro por el uso del predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de “el Reglamento”;

42. Que, además no debe olvidarse el criterio adoptado en el numeral 52 de la Resolución 0015-2024/SBN-DGPE del 29 de febrero de 2024. En ese sentido, debe reiterarse que “la SDAPE”, en los casos por el uso del predio, se debe calcular desde la entrega física del predio; en caso que el administrado no haga entrega del mismo, el cobro deberá incluir los intereses generados hasta la entrega física del predio;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR**, representada por su gerente general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, sin perjuicio de lo señalado, el monto de **S/. 45 984,38 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro soles y 38/100 céntimos)** y su actualización a la fecha de devolución física del predio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice lo señalado en el numeral 52 de la Resolución 0015-2024/SBN-DGPE del 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00460-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la administrada Negocios Mineros del Sur SAC – NEMISUR

REFERENCIA : a) Memorándum 03767-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 25265-2024
c) Expediente 1376-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 16 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR**, representada por su gerente general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327"), modificada mediante Decreto Legislativo 1559; y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca de los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m², ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "los predios").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 03767-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de septiembre de 2024, "la SDAPE" remitió el Expediente 1376-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024) por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR** (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 155), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".



II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), "la Administrada" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" y solicita que se declare su nulidad, así como del Informe de Brigada 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, porque carecerían de la debida motivación y habrían infringido los artículos 1 y 4 del "Reglamento de la Ley 30327"; el artículo 74 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; el artículo 12 del Reglamento para la delimitación de fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA; así como el principio de legalidad; principio de razonabilidad y el deber de debida motivación del acto administrativo prevista en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), por lo cual, se habría incurrido en las causales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG". Adjunta: Solicitud de acceso a la información pública del 13 de agosto de 2024.
- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales III y IV), por los fundamentos que a continuación se detallan:
 - 2.2.1. Sostiene que "la SBN" no motivó "la Resolución impugnada", porque no exigió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "la ANA"), que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de "los predios" o en su defecto en qué medida se superponen el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, sólo se indica que el área de "los predios" se encuentra "muy próxima" al cauce de la quebrada "Hualgayo", lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente (subnumerales 3.1 al 3.6 del numeral III y subnumerales 4.1 al 4.9 del numeral IV).
 - 2.2.2. Señala que al momento de notificarse "la Resolución impugnada", no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024 el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos (subnumerales 3.14 a 3.17 del numeral III);
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:



- 2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 2.3.4. Mediante el Oficio 1283-2022-GRA/GREM presentado el 24 de noviembre de 2022 (S.I. 31789-2022, a folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa ha remitido la solicitud presentada por "la Administrada" para ejecutar el "Proyecto de Explotación y Planta de Beneficio Acumulación Nueva Espinal", al amparo de la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327", por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar a "las Resolución impugnadas".

Plazo

- 2.3.5. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
 - 2.3.6. "La Resolución impugnada" fue notificada el 12 de agosto de 2024, de acuerdo a lo advertido en el documento denominado "Correspondencia-Cargo 13441-2024/SBN-GG-UTD. Acuse de recibo" de la misma fecha. En ese sentido, "la Administrada" tuvo plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla, desde el 13 de agosto de 2024 al 4 de septiembre de 2024. "La Administrada" interpuso su recurso de apelación mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), es decir dentro del plazo legal, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG";
- 2.4. Por tanto, "el Administrado" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.



- 2.5. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurrido en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por "la DGPE";

Determinación de la cuestión de fondo

¿Existe una indebida motivación en "la Resolución impugnada"?

¿"La SDAPE" ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10 del "TUO de la LPAG"?

Descripción de los hechos

- 2.6. Mediante "la Resolución impugnada", "la SDAPE" declaró la improcedencia de la solicitud de constitución de derecho servidumbre porque determinó que "los predios" continúan afectando bienes de dominio público hidráulico, conforme a lo señalado en el según las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024, anexo al Oficio 0455-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 3 de junio de 2024 (S.I. 15257-2024), emitido por "la ANA".
- 2.7. "La Administrada" interpone recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2024 (S.I. 25265-2024), indicando que "la Resolución impugnada" no se encuentra debidamente motivada porque las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024, no han descartado la superposición con bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos, más aún cuando, no se le ha notificado el informe de tasación del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento;

Respecto a los argumentos de "la Administrada"

- 2.8. En ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por "la Administrada", que en resumen son los siguientes:

Sobre la presunta indebida motivación de "la Resolución impugnada"

- 2.9. Argumento que obra en el numeral 6.1): "La Administrada" sostiene que "la SBN" no motivó "la Resolución impugnada", porque no exigió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "la ANA"), que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de "los predios" o en su defecto en qué medida se superpone el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, sólo se indica que el área de "los predios" se encuentra "muy próxima" al cauce de la quebrada "Hualgayo", lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente (subnumerales 3.1 al 3.6 del numeral III y subnumerales 4.1 al 4.9 del numeral IV).



- 2.10. Sobre este argumento conviene citar al numeral 4.1) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cual dispone que *“respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo”*.
- 2.11. El literal h) del numeral 4.2) del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que *“la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para: h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA”*.
- 2.12. El numeral 9.7) del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, prescribe que *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en alguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”*.
- 2.13. La primigenia redacción del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, establecía que *“las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”*.
- 2.14. La primera disposición complementaria final de “el Reglamento de la Ley 30327”, dispone que *“las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las entidades propietarias de terrenos estatales no imponen servidumbres administrativas con carácter forzoso”*.
- 2.15. En aplicación de la norma citada en el numeral precedente, el término libre disponibilidad, se indica en el numeral 191.1) del artículo 191 de “el Reglamento”, en donde se prescribe que *“para evaluar la libre disponibilidad del predio además de considerar los hechos que no limitan la aprobación de los actos de administración o disposición establecidos en el artículo 95 del Reglamento, se tiene en consideración que el predio no se ubique sobre dominio público, zona arqueológica, zona de riesgo no mitigable, zona de playa protegida, derecho de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”*.
- 2.16. Además, debe considerarse que el artículo 4 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“el ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”*.
- 2.17. El ancho mínimo de la faja marginal está indicado en el artículo 12 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, en donde se establece que dependiendo del tipo de fuente (cuerpos de agua), corresponderá a 3 m (metros) para quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) encañonados de material rocoso y en quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) material conglomerado (sic), será de 4 m.



- 2.18. El numeral 18.1) del artículo 18 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“la Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: Inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento”*.
- 2.19. El numeral 18.2) del artículo 18 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016, dispone que *“La AAA expide la resolución de delimitación de la faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”*.
- 2.20. Además, de acuerdo al numeral 7.3) de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020, es decir, con fecha posterior al citado Reglamento, “la ANA” dispone en los pasos 9 y 11, que **“Paso 9: La ALA señala los límites de la faja marginal provisional, de no existir faja marginal delimitada para los bienes de dominio público hidráulico identificados, la ALA establece un ancho de faja marginal con fines precautorios, con cargo a que el administrado, de persistir con el límite solicitado, lleve a cabo la delimitación final de la faja marginal conforme a lo considerado en la R.J. N° 332-2016-ANA, que aprueba el reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, para su aprobación por parte de la AAA correspondiente. La faja marginal provisional se debe incluir en el informe, en el archivo digital en formato de SIG y se continúa al paso 11. (...). Paso 11: La ALA remite informe a la SBN señalando que existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, la ALA correspondiente remite el informe técnico, incluyendo la ficha de datos evaluada y la información digital en formato de SIG, que sustentan que existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos en el área evaluada”**.
- 2.21. Posteriormente, el numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, que modifica el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en donde se prescribe que *“los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación”*.
- 2.22. Al respecto, “la Administrada” sostiene que “la SBN” no motivó “la Resolución impugnada”, porque no exigió a “la ANA”, que indicara la medida exacta o aproximada de la distancia que debe tener la quebrada de “los predios” o en su



defecto en qué medida se superpone el área redimensionada a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos. “La ANA” sólo indica que el área de “los predios” se encuentran “muy próximos” al cauce de la quebrada “Hualgayo”, lo que evitó que procediera a su redimensionamiento, infringiéndose la normativa vigente.

- 2.23. De las normas expuestas, se advierte que la delimitación de fajas marginales constituye un procedimiento que se inicia de oficio o a pedido de parte ante “la ANA” (en este caso la Autoridad Local del Agua-ALA), así como culmina con una resolución emitida por esa Entidad de acuerdo a lo expuesto en el artículo 4 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016;
- 2.24. Luego, como se advierte de las normas citadas, “la ANA” estableció un trámite para atender las solicitudes de información de “la SBN” dentro los procedimientos de otorgamiento de servidumbre, precisándose las acciones de sus órganos; por lo cual, era necesario que “el ALA” indicara a “la SBN” un área de faja marginal provisional de protección a los bienes de dominio público hidráulico no delimitados, según los pasos 9 y 11 del numeral 7.3) de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020.
- 2.25. No obstante, la obligación de establecer una faja provisional de carácter preventivo ya no es exigible porque el numeral ii) del artículo 27 del “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, ha dispuesto que resulta importante que “la ANA” determine que no existe afectación sobre los bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos; y ello trasciende y modifica por concordancia el sentido primigenio contenido en el numeral 4.1) y literal h) del numeral 4.2) del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”, resultando que la “afectación”¹ no implica en forma contingente, que un predio recaiga en la misma quebrada o faja, sino que sólo la afecte, es decir, que trasciendan sus efectos nocivos dentro o fuera de dichas áreas.
- 2.26. Esta conclusión se encuentra corroborada en la exposición de motivos de la norma citada, la cual, en forma textual indica que “se propone que mediante la presente ley, excepcionalmente, se autorice la constitución de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, en los casos en los que dicha entidad determina que no existe afectación y cumpliendo los demás requisitos legales” (el subrayado es nuestro).
- 2.27. En aplicación a lo expuesto, se advierte de la lectura del Informe Técnico 0144-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 20 de julio de 2023, el cual obra adjunto al Oficio 0352-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 25 de julio de 2023 (S.I. 19450-2023), así como de sus conclusiones 5.1 y 5.2, que “el predio” se

¹ Ver: Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: **Diccionario panhispánico de dudas (DPD)** [en línea], <https://www.rae.es/dpd/afectación>, 2.ª edición (versión provisional). [Consulta: 05/10/2024].

“Afectación

1. Significa, por un lado, ‘falta de sencillez y espontaneidad’: «Los artistas no saben hablar claro y la inmodestia y afectación deforman su carácter» (Serrano Dios [Col. 2000]); y, por otro, ‘acción y efecto de afectar o hecho de resultar afectado’, en los distintos sentidos del verbo afectar (‘producir alteración o daño’ y, en lenguaje jurídico o administrativo, ‘destinar’): «El salto productivo se verifica sin afectación de otras actividades que compiten con la agricultura» (Clarín [Arg.] 17.4.1997); «Yazov fue nombrado este año ministro adjunto de Defensa encargado del delicado tema de la afectación del personal militar» (País [Esp.] 1.6.1987). Aunque de significado próximo en contextos médicos, no debe confundirse con *afección* (‘enfermedad’; → *afección*); el término *afectación* es válido siempre que se refiera al hecho de resultar afectado un órgano corporal por accidente o enfermedad: «La reacción inflamatoria que acompaña a la infección es muy acusada, con una gran afectación de los ganglios linfáticos» (Mundo [Esp.] 24.9.1994”).



superpone a la quebrada intermitente "Hualgayo" en sus vértices B, C, D y F, afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos y que atraviesa el predio, dejando que su delimitación se realice mediante la Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016; y que luego, a pesar del redimensionamiento realizado "la Administrada", que consistió en dividir al predio solicitado al principio del procedimiento, en "los predios"; "la ANA" indica que éstos se encuentran muy próximos al cauce de la quebrada "Hualgayo" en sus vértices, por lo cual, "la ANA" considera que "los predios" afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos, según las conclusiones del Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 3 de junio de 2024, anexo al Oficio 0455-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH presentado el 3 de junio de 2024 (S.I. 15257-2024).

2.28. En ese sentido, "la ANA" considera que "los predios" afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos por su proximidad, lo cual determina la improcedencia de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de acuerdo al numeral 9.7) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327" y el numeral ii) del artículo 27 del "Reglamento de la Ley 30327", modificado por el Decreto Legislativo 1559, porque no existe faja marginal delimitada y la autoridad competente no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico y determinar el ancho mínimo de la faja marginal indicado en el artículo 12 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de las fajas marginales, aprobado con Resolución Jefatural 332-2016-ANA del 28 de diciembre de 2016.

2.29. Esta conclusión implica que "la Administrada" deberá acudir a "la ANA" para que se determine la faja marginal, y se descarte la afectación detectada conforme al numeral ii) del artículo 27 del "Reglamento de la Ley 30327", modificado por el Decreto Legislativo 1559; por lo cual, debe desestimarse el primer argumento de "la Administrada".

2.30. Argumento que obra en el numeral 6.2): "La Administrada" considera que al momento de notificarse "la Resolución impugnada", no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos (subnumerales 3.14 a 3.17 del numeral III).

2.31. El numeral 1.2)² del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

² **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el réaumen administrativo".



decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

- 2.32. "La Administrada" considera que no se notificó el Informe Técnico 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALACH/FSOJ del 3 de junio de 2024; el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, y que sustentó al Informe Técnico de Tasación 00536-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024, el cual se tomó como referencia para determinación del valor de S/. 45 984,38 soles y 38/100 céntimos.
- 2.33. Al respecto, debe mencionarse que revisada la Notificación 2180-2024/SBN-GG-UTD del 12 de agosto de 2024 (folio 160), se advierte que citó entre los documentos a notificar, al Informe de Brigada 00736-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2024 (folio 151) entre los documentos ser notificados. Dicha Notificación fue recibida el 12 de agosto de 2024 por "la Administrada", a través del acuse de recibo otorgado en la misma fecha (folio 163).
- 2.34. Además, no debe olvidarse que a través del aplicativo "Trámite transparente" al cual se ingresa a través del portal web de "la SBN" ubicado en www.sbn.gob.pe y tiene difusión general; se pueden visualizar en virtud de la Resolución 00060-2020/SBN publicada el 9 de septiembre de 2020, en el diario oficial "El Peruano", las solicitudes ingresadas por los administrados; en especial, el estado del trámite del Oficio 37-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC presentado el 10 de enero de 2024 (S.I. 00706-2024), en donde figura el Informe Técnico de Tasación 00017-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 9 de enero de 2024, que obra en el Expediente 503-2022/SBNSDAPE, documento que puede ser descargado.
- 2.35. En ese sentido, se advierte que a "la Administrada", si bien no le fue comunicado dicho documento, pudo acudir al aplicativo "Trámite transparente" mencionado o solicitar el acceso directo al Expediente 503-2022/SBNSDAPE para obtener la información que requería, conforme al inciso 3) del artículo 66 del "TUO de la LPAG"; sin evidenciarse que se haya negado su acceso; y por tanto, no se evidencia infracción al principio del debido procedimiento administrativo (derecho a la defensa), debiendo desestimarse el segundo argumento.
- 2.36. Con base a lo señalado, habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por "la Administrada" corresponde a "la DGPE" declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar "la Resolución impugnada"; dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.37. Por lo expuesto, "la SDAPE" se encuentra facultada para emitir la resolución que aprueba el cobro por el uso del predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de "el Reglamento".
- 2.38. Además no debe olvidarse el criterio adoptado en el numeral 52 de la Resolución 0015-2024/SBN-DGPE del 29 de febrero de 2024. En ese sentido, debe reiterarse que "la SDAPE", en los casos por el uso del predio, se debe calcular desde la entrega física del predio; en caso que el administrado no haga entrega del mismo, el cobro deberá incluir los intereses generados hasta la entrega física del predio.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR SAC - NEMISUR**, representada por su gerente



general Felipe Rilder Puma, contra la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, conforme a los argumentos expuestos en el presente Informe, y en la resolución que se emita deberá darse por agotada la vía administrativa.

- 3.2. Deberá confirmarse la Resolución 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, sin perjuicio de lo señalado, el monto de **S/. 45 984,38 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro soles y 38/100 céntimos)** y su actualización a la fecha de devolución física del predio.
- 3.3. Deberá disponerse que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice lo señalado en el numeral 52 de la Resolución 0015-2024/SBN-DGPE del 29 de febrero de 2024.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la Resolución conforme a Ley, así como **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2